

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LA CALIDAD DEL AIRE, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Calidad del Aire, en materia de protección al derecho humano a un medio ambiente sano**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad del aire en México representa uno de los principales desafíos en materia de salud pública, medio ambiente y desarrollo sostenible¹. Diversos

¹ Daños a la salud por la contaminación del aire en la ciudad de México, y una propuesta para promover el auto eléctrico, disponible en:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16671999000100045#:~:text=Los%20altos%20niveles%20de%20contaminaci%C3%B3n,de%20la%20tasa%20de%20c%C3%A1ncer

estudios nacionales e internacionales han demostrado que la contaminación atmosférica está directamente vinculada con enfermedades respiratorias, cardiovasculares y con un incremento significativo en la mortalidad prematura².

En zonas metropolitanas como el Valle de México, Monterrey y Guadalajara, los niveles de contaminantes como partículas PM2.5, ozono (O₃) y dióxido de nitrógeno (NO₂) han superado de manera recurrente los límites recomendados por organismos internacionales, generando afectaciones directas a millones de personas³.

A pesar de la existencia de instrumentos normativos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el marco jurídico actual presenta fragmentación, dispersión normativa y limitaciones en su implementación, lo que impide una política integral, homogénea y eficaz en materia de calidad del aire a nivel nacional⁴.

Asimismo, México ha asumido compromisos internacionales en materia ambiental y climática, que obligan al Estado a adoptar medidas más estrictas

² Organización Mundial de la Salud, disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

³ Informe Nacional de Calidad del Aire México 2021, disponible en: <https://sinaica.inecc.gob.mx/archivo/informes/Informe2021.pdf>

⁴ Esquema de evaluación para instrumentos de política ambiental, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422013000200006#:~:text=La%20relaci%C3%B3n%20entre%20sociedad%2C%20econom%C3%A9%20y%20ambiente,evaluaci%C3%B3n%20parcial%2C%20por%20ahora%20s%C3%B3lo%20de%20dise%C3%B1o%2C

para reducir emisiones contaminantes, mejorar los sistemas de monitoreo y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º constitucional⁵.

En ese sentido, resulta imperativo contar con una Ley General de la Calidad del Aire que establezca competencias claras entre los tres órdenes de gobierno, armonice políticas públicas, fortalezca los mecanismos de monitoreo, sanción y prevención, y garantice la protección efectiva de la salud de la población.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa propone establecer un sistema nacional de gestión de la calidad del aire que permita articular de manera eficaz las acciones de los distintos órdenes de gobierno, así como definir estándares obligatorios alineados con las recomendaciones internacionales en la materia⁶.

Asimismo, plantea fortalecer los sistemas de monitoreo en tiempo real para garantizar información oportuna y accesible a la población, incorporar mecanismos de justicia ambiental y participación ciudadana que aseguren la corresponsabilidad social, y establecer responsabilidades claras tanto para las autoridades como para los sectores emisores. Finalmente, se prevé la creación de instrumentos económicos y regulatorios orientados a la reducción

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Organización Mundial de la Salud, disponible en:
https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/guiaoms2021-spa_tcm30-530942.pdf

de emisiones contaminantes, con el objetivo de proteger la salud pública y el medio ambiente.

En congruencia con lo anterior, y como un elemento indispensable para garantizar la eficacia de las políticas públicas en la materia, resulta necesario fortalecer los mecanismos de transparencia activa mediante la integración de sistemas nacionales de información ambiental que permitan registrar, organizar, actualizar y difundir datos confiables sobre la calidad del aire y otros componentes ambientales⁷.

Dichos sistemas deberán concentrar información relativa al monitoreo en tiempo real, inventarios de emisiones, programas y acciones gubernamentales, así como estudios científicos y técnicos, garantizando su acceso público. Lo anterior no sólo fortalece la toma de decisiones basada en evidencia, sino que también promueve la participación informada de la ciudadanía y la rendición de cuentas entre los distintos órdenes de gobierno.

Para fortalecer el diseño normativo propuesto, resulta pertinente analizar experiencias internacionales que han demostrado eficacia en la regulación de la calidad del aire. El análisis de dichas experiencias permite advertir que los países que han logrado avances significativos en la mejora de la calidad del aire cuentan con marcos jurídicos específicos, integrales y con mecanismos efectivos de cumplimiento.

⁷ Sistema Nacional de Información Ambiental, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

En la **Unión Europea**, la regulación de la calidad del aire se encuentra armonizada a través de la Directiva 2008/50/CE sobre calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa⁸, la cual establece límites obligatorios para contaminantes, sistemas de monitoreo estandarizados y obligaciones claras para los Estados miembros. Este modelo destaca por su enfoque preventivo, su sistema de evaluación continua y la posibilidad de imponer sanciones a los Estados incumplidos.

Por su parte, en los **Estados Unidos**, la **Clean Air Act** constituye uno de los instrumentos más robustos a nivel global⁹. Esta legislación faculta a la Agencia de Protección Ambiental (EPA) para establecer estándares nacionales de calidad del aire (NAAQS), regular emisiones industriales y vehiculares, así como imponer sanciones estrictas. Destaca la incorporación de mecanismos de cumplimiento forzoso y participación ciudadana mediante acciones legales.

En **Chile**, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente ha permitido la implementación de planes de descontaminación atmosférica¹⁰ en zonas críticas, con medidas obligatorias como restricciones vehiculares, regulación industrial y monitoreo continuo. Este modelo resulta relevante por su enfoque territorial y su capacidad de respuesta ante contingencias ambientales.

⁸ Unión Europea, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008L0050>

⁹ United States Environmental Protection Agency, disponible en: <https://www.epa.gov/clean-air-act-overview/clean-air-act-text>

¹⁰ Ministerio del Medio Ambiente de Chile, disponible en: <https://mma.gob.cl>

Asimismo, en **Colombia**, se ha desarrollado una Política Integral de Gestión de la Calidad del Aire (PIGCA)¹¹, que articula instrumentos regulatorios, económicos y de planeación, destacando la coordinación interinstitucional como elemento clave.

Del análisis anterior se desprende que estos modelos coinciden en una serie de elementos esenciales que la presente iniciativa retoma, tales como el establecimiento de estándares obligatorios alineados con criterios científicos, la implementación de sistemas nacionales de monitoreo con acceso público, la definición de responsabilidades claras para las autoridades, la incorporación de mecanismos efectivos de sanción y cumplimiento, así como el fortalecimiento de la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental. En consecuencia, esta propuesta se alinea con las mejores prácticas internacionales, adaptándolas al contexto jurídico y social mexicano, con el propósito de robustecer el marco normativo nacional en materia de calidad del aire.

Aunado a lo anterior, el sustento de la presente iniciativa no sólo se encuentra en la experiencia comparada, sino también en el desarrollo jurisprudencial tanto nacional como internacional. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano exigible ha sido consolidado por diversos tribunales, vinculando directamente la calidad del aire con la protección de la salud y la vida.

¹¹ Ministerio de Ambiente de Colombia, disponible en:
<https://www.metropol.gov.co/ambiental/calidad-del-aire/paginas/gestion-integral/pigeca.aspx>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a un medio ambiente sano¹², previsto en el artículo 4º constitucional, impone obligaciones positivas al Estado para prevenir daños ambientales y garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo de las personas. En diversos criterios, el máximo tribunal ha establecido que las autoridades deben actuar bajo los principios de prevención y precaución, especialmente cuando existan riesgos para la salud derivados de la contaminación.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17¹³ sobre medio ambiente y derechos humanos, determinó que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos que puedan afectar derechos humanos, incluyendo aquellos derivados de la contaminación del aire. Este criterio establece que la degradación ambiental puede constituir una violación directa a derechos como la vida, la integridad personal y la salud.

De igual forma, tribunales constitucionales en diversas jurisdicciones han reconocido la exigibilidad judicial de políticas públicas en materia ambiental. Por ejemplo, en el caso *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*¹⁴, los tribunales neerlandeses ordenaron al Estado adoptar medidas más estrictas

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.escrib.net.org/es/caselaw/2019/opinion-consultiva-oc-2317/>

¹⁴ Urgenda Foundation, disponible en: <https://www.urgenda.nl/en/themas/climate-case/>

para reducir emisiones contaminantes, sentando un precedente relevante sobre la responsabilidad estatal frente a la inacción climática.

En el ámbito latinoamericano, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha emitido sentencias en las que reconoce al medio ambiente como sujeto de protección especial, obligando al Estado a adoptar medidas concretas para prevenir la contaminación atmosférica¹⁵.

Estos criterios jurisprudenciales consolidan y fortalecen los principios que sustentan la presente iniciativa, al reconocer que el derecho a un medio ambiente sano no sólo constituye una declaración programática, sino una prerrogativa plenamente justiciable y exigible frente al Estado.

En este sentido, se reafirma que las autoridades tienen obligaciones positivas ineludibles de prevención, control y reparación de los daños ambientales, lo que implica adoptar medidas eficaces, oportunas y basadas en evidencia científica para evitar afectaciones a la salud y al entorno.

Asimismo, la omisión regulatoria o la inacción institucional pueden generar responsabilidad estatal, particularmente cuando derivan en violaciones a derechos humanos.

¹⁵ Los derechos de la naturaleza en Colombia a partir de la Sentencia T-622 de 2016 que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/399450574_Los_derechos_de_la_naturaleza_en_Colombia_a_partir_de_la_Sentencia_T-622_de_2016_que_reconocio_al_rio_Atrato_como_sujeto_de_derechos

Finalmente, se establece con claridad que la protección ambiental se encuentra intrínsecamente vinculada con derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad personal, lo que obliga a incorporar un enfoque de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de calidad del aire.

La inclusión de elementos de derecho comparado y criterios jurisprudenciales en la presente iniciativa no tiene un carácter meramente ilustrativo, sino que fortalece de manera sustantiva su constitucionalidad, convencionalidad y viabilidad jurídica. Asimismo, permite alinear la legislación nacional con estándares internacionales, reducir los riesgos de litigio derivados de posibles omisiones regulatorias, robustecer la defensa del proyecto en tribuna y en comisiones legislativas, y dotar de un sólido sustento técnico y jurídico a las disposiciones propuestas, contribuyendo así a su eficacia y legitimidad.

Un aspecto fundamental que la presente Ley busca atender es el impacto diferenciado que la contaminación atmosférica genera sobre los grupos en situación de vulnerabilidad. La evidencia científica disponible demuestra que niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con enfermedades preexistentes y comunidades en condición de pobreza son quienes resienten con mayor intensidad los efectos nocivos de la mala calidad del aire.

Esta situación constituye un ejemplo muy claro de injusticia ambiental, debido a que las poblaciones que menos contribuyen a la generación de contaminantes son las que sufren en mayor medida sus consecuencias.

Al respecto, estudios realizados por organismos como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y el Banco Mundial han documentado que en México las zonas periurbanas y las colonias de menores ingresos en las grandes zonas metropolitanas concentran niveles más altos de exposición a partículas PM2.5 y otros contaminantes, debido a su proximidad con corredores industriales, vialidades de alto tránsito y sitios de disposición de residuos.

Esta realidad obliga a incorporar en el diseño normativo un enfoque de equidad ambiental, que reconozca las desigualdades estructurales y establezca mecanismos de protección reforzada para quienes se encuentran en mayor riesgo. Por esto la presente Ley propone que las políticas públicas, los programas de monitoreo y las acciones de mitigación prioricen las zonas y poblaciones más afectadas, garantizando que los beneficios ambientales se distribuyan de manera justa y que ningún sector de la población quede al margen de la protección estatal.

De igual manera, es importante destacar la dimensión económica dentro de la contaminación del aire. Los costos sociales derivados de la mala calidad del aire son considerables, ya que incluyen gastos en atención médica, pérdida de productividad laboral, ausentismo escolar y la carga que representa para los sistemas públicos de salud la atención de enfermedades directamente vinculadas con la contaminación atmosférica.

El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) ha estimado que los daños a la salud atribuibles a la contaminación del aire en México

representan una carga económica anual de miles de millones de pesos, cifra que supera ampliamente las inversiones necesarias para implementar medidas preventivas y de control.

Esta realidad refuerza el argumento de que invertir en calidad del es una decisión de política pública racional, eficiente y socialmente justa. Asimismo, la transición hacia una economía baja en emisiones ofrece oportunidades significativas para la generación de empleos verdes, el impulso a la innovación tecnológica y el fortalecimiento de la competitividad nacional en un contexto global en el que los mercados internacionales valoran progresivamente la sostenibilidad ambiental.

La presente iniciativa reconoce esta dimensión y propone, en consecuencia, instrumentos económicos que estimulen la inversión en tecnologías limpias, incentiven la transformación productiva y generen condiciones favorables para un crecimiento económico compatible con la protección ambiental, contribuyendo así tanto al bienestar de la población como al desarrollo sostenible del país.

De igual forma, la presente iniciativa reconoce que el avance hacia una mejor calidad del aire requiere un vínculo entre el Estado, la educación y el sector privado. México cuenta con instituciones de investigación y centros universitarios de alto nivel que han desarrollado conocimiento científico valioso en materia de contaminación atmosférica, modelación de dispersión de contaminantes y tecnologías de mitigación.

Por esto mismo, la presente Ley busca establecer que las autoridades ambientales deberán colaborar de manera permanente con la comunidad científica y académica del país, con el fin de que las normas y estándares de calidad del aire se revisen y actualicen periódicamente, incorporando los avances más recientes de la ciencia y la tecnología.

Ello implica, entre otras medidas, la coordinación con instituciones de investigación y organismos académicos ya existentes, cuyas recomendaciones técnicas servirán de base para la actualización de las normas oficiales mexicanas en la materia, optimizando así los recursos institucionales disponibles.

Este enfoque garantiza que la regulación no quede regida ante el avance del conocimiento y que México pueda adaptar su marco normativo a los nuevos desafíos que plantean el cambio climático, la urbanización acelerada y la emergencia de nuevas fuentes y tipos de contaminantes atmosféricos.

De hecho, en Nuevo León en octubre de 2025, el Gobierno del Estado y las principales cámaras empresariales de la entidad (CAINTRA, CANACO, CANADEVI, CAPROBI, COPARMEX e INDEX) suscribieron la iniciativa "Todos por un Aire Más Limpio"¹⁶, un proyecto de tres ejes: colaboración intersectorial, innovación tecnológica y transparencia en la rendición de cuentas.

¹⁶ Gobierno de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/presentan-secretaria-de-medio-ambiente-y-camaras-empresariales-resultados-de-todos-por-un>

La iniciativa estructuró 21 líneas de acción estratégicas en cinco categorías: movilidad responsable, control de polvos y emisiones, reforestación y espacios verdes, conciencia ambiental, y capacitación.

Los resultados presentados en junio de 2026 por la Secretaría de Medio Ambiente de Nuevo León son importantes ya que en el primer trimestre de ese año se registró una reducción del 29% en la concentración de partículas PM2.5 y del 25% en PM10¹⁷, respecto al mismo periodo del año anterior. Además, durante 2025 las empresas participantes invirtieron más de 2 mil 800 millones de pesos en proyectos ambientales, se incorporaron 2 mil 200 unidades de transporte de bajas emisiones lo que es equivalentes a retirar más de 12 mil vehículos de circulación, se reforestaron más de 835 hectáreas con la plantación de más de 230 mil árboles, y se capacitó a más de 13 mil 800 personas en materia ambiental.

La presente Ley adapta este proyecto y busca institucionalizarla a escala nacional, dotando al país de un marco normativo que incentive y haga exigible ese mismo nivel de compromiso en todos los estados y municipios. Porque este es un ejemplo de que cuando los sectores público y privado actúan con metas claras, indicadores verificables y corresponsabilidad, es posible generar resultados medibles en periodos cortos.

En Guadalajara, las contingencias atmosféricas pasaron de aproximadamente 32 episodios anuales en el ciclo 2021–2022 a 59 en 2024,

¹⁷ Baja del 29% en contaminación por PM2.5 en Monterrey, disponible en: <https://www.milenio.com/comunidad/todos-por-un-aire-mas-limpio-reporta-redujo-contaminacion-nuevo-leon>

cerrando ese año con 68 episodios combinados de precontingencias y contingencias formales, lo que significa que 7 de cada 10 días el aire estuvo fuera de norma.

En la Zona Metropolitana de Monterrey, los registros documentan 9 alertas en 2020, 11 en 2021 y 14 en 2022, con una tendencia ascendente que en 2026 ha llevado a que más del 80% de los días de enero y febrero registren mala calidad del aire.

En la Ciudad de México y la Zona Metropolitana del Valle de México, las contingencias formales oscilan entre 1 y 11 por año según el periodo, aunque los episodios de mala calidad del aire son prácticamente cotidianos.

En Tijuana, que hasta 2023 carecía de un plan formal de contingencias, se registraron 17 alertas en 2024 y al menos 9 en los primeros meses de 2026.

Ciudades como Querétaro, Puebla y Mérida no cuentan con registros públicos homologados de contingencias atmosféricas, lo que en sí mismo constituye un indicador del grado de desatención institucional que prevalece en estas ciudades.

Cada ciudad opera con criterios e índices distintos. Jalisco utiliza el Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (Imeca), que activa la Fase I de contingencia cuando una estación registra más de 163 puntos por más de dos horas consecutivas y cuyas alertas son emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet).

Nuevo León aplica el Índice Aire y Salud a través del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA), con alertas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente estatal

La Ciudad de México y la Zona Metropolitana del Valle de México operan mediante la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) que integra a siete entidades federativas y emite reportes oficiales tres veces al día cuando hay contingencia activa;

En el caso de Baja California apenas en 2023 adoptó su primer plan formal de contingencias. Esta dispersión normativa hace imposible consolidar datos nacionales comparables, establecer metas uniformes o garantizar una respuesta proporcional al riesgo en todo el territorio.

La presente Ley General de la Calidad del Aire propone un sistema nacional de monitoreo homologado, umbrales de activación unificados, un protocolo único de contingencias y la obligación de todas las entidades federativas de contar con planes de calidad del aire protegiendo el derecho constitucional a un medio ambiente sano.

En este contexto, la expedición de una Ley General de la Calidad del Aire no sólo responde a una necesidad ambiental, sino a una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho a un medio ambiente sano. La presente iniciativa representa un paso decisivo hacia la construcción de un modelo de desarrollo sostenible, basado en evidencia científica, responsabilidad institucional y participación social,

orientado a proteger la salud de la población y asegurar condiciones ambientales adecuadas para las generaciones presentes y futuras.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Calidad del Aire, en materia de protección al derecho humano a un medio ambiente sano**, ya que esta iniciativa representa un paso decisivo hacia una política ambiental moderna, preventiva y centrada en la salud pública. No se trata únicamente de regular emisiones, sino de transformar el modelo de desarrollo hacia uno más limpio, sostenible y justo para las futuras generaciones, tal y como se formula en el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley General de la Calidad del Aire**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LA CALIDAD DEL AIRE

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases para la protección, preservación, control y mejora de la calidad del aire, garantizando el derecho humano a un medio ambiente sano, en términos de

lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Prevenir, controlar y reducir la contaminación atmosférica;
- II. Proteger la salud de la población;
- III. Establecer estándares de calidad del aire basados en evidencia científica;
- IV. Regular las emisiones de fuentes fijas y móviles;
- V. Promover políticas públicas sustentables y de mitigación de contaminantes;
- VI. Fortalecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno;
- VII. Garantizar el acceso a la información ambiental y la transparencia en materia de calidad del aire; y
- VIII. Fomentar la participación ciudadana y la justicia ambiental.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Calidad del aire: Condición de la atmósfera determinada por la concentración de contaminantes;
- II. Contaminantes criterio: Sustancias reguladas que pueden afectar la salud humana y el ambiente;
- III. Emisiones: Liberación de contaminantes a la atmósfera;
- IV. Fuentes fijas: Instalaciones industriales, comerciales o de servicios que emiten contaminantes;
- V. Fuentes móviles: Vehículos automotores y otros medios de transporte;

- VI.** Inventario de emisiones: Registro sistemático de fuentes y cantidades de contaminantes emitidos;
- VII.** Monitoreo atmosférico: Medición continua de contaminantes en el aire;
- VIII.** Sistema Nacional de Información Ambiental: Plataforma de integración, análisis y difusión de información ambiental.

TÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7. Corresponde a la Federación:

- I.** Formular y conducir la política nacional en materia de calidad del aire;
- II.** Expedir normas oficiales mexicanas en la materia;
- III.** Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes;
- IV.** Coordinar el Sistema Nacional de Calidad del Aire;
- V.** Integrar y administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental en materia de calidad del aire; y
- VI.** Promover la coordinación internacional en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 8. Corresponde a las entidades federativas:

- I.** Diseñar e implementar programas de gestión de calidad del aire;
- II.** Supervisar y regular fuentes de emisión de su competencia;
- III.** Establecer y ejecutar medidas de contingencia ambiental; y

IV. Integrar y reportar información al sistema nacional correspondiente.

Artículo 9. Corresponde a los municipios:

- I.** Regular fuentes móviles de su competencia;
- II.** Promover movilidad sustentable;
- III.** Participar en la generación y difusión de información sobre calidad del aire.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA NACIONAL DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 15. Se crea el Sistema Nacional de Calidad del Aire como un mecanismo de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales, con el objeto de planear, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a la política nacional en la materia.

Artículo 16. El Sistema tendrá las siguientes funciones:

- I.** Integrar información en tiempo real sobre calidad del aire;
- II.** Emitir alertas y declarar contingencias ambientales;
- III.** Evaluar la eficacia de las políticas públicas;
- IV.** Generar indicadores nacionales;
- V.** Coordinar acciones entre los tres órdenes de gobierno; y
- VI.** Promover la participación social.

Artículo 17. El Sistema Nacional de Calidad del Aire formará parte del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia de calidad del aire, garantizando su acceso público, interoperabilidad y disponibilidad en formatos abiertos.

TÍTULO CUARTO

MONITOREO, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 20. Las autoridades deberán garantizar sistemas de monitoreo continuo, confiable, homologado y accesible al público, conforme a estándares técnicos y científicos.

Artículo 21. La información sobre calidad del aire deberá ser pública, transparente, actualizada y accesible en tiempo real, mediante plataformas digitales abiertas.

Artículo 22. El sistema de información integrará:

- I. Datos de monitoreo atmosférico;
- II. Inventarios de emisiones;
- III. Programas y acciones gubernamentales;
- IV. Estudios científicos y técnicos; e
- V. Indicadores de cumplimiento normativo.

TÍTULO QUINTO

CONTROL DE EMISIONES

Artículo 25. Se establecerán límites máximos permisibles para contaminantes atmosféricos, conforme a normas oficiales mexicanas alineadas con estándares internacionales.

Artículo 26. Las fuentes fijas deberán cumplir con:

- I. Licencias ambientales vigentes;
- II. Reportes periódicos de emisiones;
- III. Implementación de tecnologías limpias y de control; y
- IV. Auditorías ambientales.

Artículo 27. Las fuentes móviles estarán sujetas a programas obligatorios de verificación, control de emisiones y transición progresiva hacia tecnologías limpias.

Artículo 28. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las Secretarías del ramo de las entidades federativas, deberán establecer programas integrales de reducción de emisiones contaminantes, priorizando las zonas con mayor deterioro de la calidad del aire, conforme a criterios técnicos, científicos y de salud pública.

Dichos programas deberán incluir:

- I. Metas progresivas y verificables de reducción de emisiones;
- II. Medidas específicas para fuentes fijas y móviles;
- III. Acciones de transición hacia energías limpias y tecnologías de baja emisión;
- IV. Estrategias de movilidad sustentable; y

V. Mecanismos de evaluación periódica y ajuste de políticas públicas.

Artículo 29. Las personas físicas o morales responsables de fuentes emisoras estarán obligadas a prevenir, reducir y controlar sus emisiones contaminantes, así como a adoptar las mejores tecnologías disponibles y prácticas ambientales adecuadas.

Asimismo, deberán:

I. Reportar de manera veraz y oportuna sus emisiones a las autoridades competentes;

II. Permitir actos de inspección y verificación;

III. Cumplir con las disposiciones establecidas en normas oficiales mexicanas; e

IV. Implementar medidas correctivas inmediatas en caso de incumplimiento.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

TÍTULO SEXTO

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 30. Se implementarán instrumentos económicos y regulatorios como:

I. Impuestos ambientales;

II. Incentivos fiscales para tecnologías limpias;

III. Bonos de carbono; y

IV. Programas de reducción de emisiones.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JUSTICIA AMBIENTAL

Artículo 35. Toda persona tendrá derecho a:

- I. Acceder a información ambiental en materia de calidad del aire;
- II. Participar en la toma de decisiones públicas;
- III. Presentar denuncias por actos contaminantes; y
- IV. Acceder a mecanismos de justicia ambiental.

Artículo 36. Las autoridades deberán garantizar mecanismos efectivos de participación social y consulta pública en la elaboración de políticas y programas en la materia.

TÍTULO OCTAVO

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 40. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las Secretarías del ramo de las entidades federativas, podrán realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 41. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionado por la autoridad competente atendiendo a la gravedad de la infracción, el nivel de contaminación o afectación ambiental generado, la reincidencia y demás criterios establecidos en la normatividad aplicable, mediante una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Suspensión de actividades;
- IV. Revocación de permisos o licencias.

TÍTULO NOVENO

METAS OBLIGATORIAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 42. El Ejecutivo Federal establecerá, mediante decreto, metas nacionales de reducción de contaminantes atmosféricos con carácter legalmente vinculante, alineadas con las guías de calidad del aire internacionales.

Artículo 43. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentará ante el Congreso de la Unión, en el mes de enero de cada año, un informe anual sobre el estado de la calidad del aire en el territorio nacional. Dicho informe deberá incluir el grado de cumplimiento de las metas establecidas y los avances en los programas de reducción de emisiones.

TÍTULO DÉCIMO

PLANES DE CALIDAD DEL AIRE Y ESTÁNDARES OMS

Artículo 44. Los límites máximos permisibles de contaminantes atmosféricos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas deberán tomar como referencia obligatoria las Guías de Calidad del Aire internacionales. Las autoridades competentes deberán revisar y, en su caso, actualizar dichos límites con el objetivo de alcanzar progresivamente los valores recomendados a nivel internacional.

Artículo 45. Cuando una zona o municipio supere más de 10 veces los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, la autoridad competente estará obligada a elaborar y ejecutar un Plan de Calidad del Aire en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales. Dicho plan deberá incluir medidas específicas para reducir emisiones, plazos de cumplimiento verificables y mecanismos de seguimiento público.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

TEMPORADAS DE ALTA CONTAMINACIÓN Y MEDIDAS AUTOMÁTICAS

Artículo 46. Las autoridades federales y de las entidades federativas podrán declarar oficialmente Temporadas de Alta Contaminación en las zonas metropolitanas o regiones donde se pronostique o registre una concentración de contaminantes que supere los umbrales críticos establecidos en las normas oficiales mexicanas. La declaratoria activará de manera automática un protocolo de medidas que podrá incluir:

- I. Restricciones a la circulación vehicular conforme a criterios de emisión;
- II. Reducción temporal de operaciones en fuentes fijas de alta emisión;
- III. Suspensión de obras de construcción generadoras de polvos y partículas;
- y
- IV. Emisión de alertas a la población con recomendaciones de protección a la salud.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

REGULACIÓN DIFERENCIADA POR REGIÓN Y ETIQUETADO VEHICULAR

Artículo 47. Las entidades federativas cuyas zonas metropolitanas presenten niveles de contaminación que superen los límites establecidos en las normas federales podrán expedir normas locales más estrictas, previo dictamen técnico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Las normas locales más estrictas prevalecerán sobre la federal en el ámbito territorial de la entidad correspondiente.

Artículo 48. Todo vehículo automotor nuevo comercializado en el territorio nacional deberá portar una etiqueta ambiental oficial que identifique su nivel de emisiones contaminantes conforme a la clasificación que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Economía. La etiqueta deberá exhibirse de manera visible al consumidor al momento de la adquisición del vehículo y será considerada para la aplicación de incentivos fiscales, medidas de control vehicular en contingencias ambientales y programas de sustitución o renovación del parque vehicular.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

RESPONSABILIDAD DEL EMISOR

Artículo 49. Las personas morales y, en su caso, las personas físicas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones contaminantes de manera significativa y causen daños comprobables a la salud de las personas o al medio ambiente, estarán obligadas a reparar dichos daños, independientemente de la existencia de dolo o negligencia.

Artículo 50. La reparación del daño a que se refiere el artículo anterior podrá incluir la indemnización económica a las personas afectadas, la adopción de medidas de restauración ambiental, la financiación de programas de atención médica para las poblaciones afectadas y cualquier otra medida que determine la autoridad judicial o administrativa competente. Además de reparar el daño causado, el responsable podrá ser sujeto a las multas, indemnizaciones o sanciones penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días naturales siguientes.

Tercero. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a un año.

Cuarto. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales implementará el Sistema Nacional de Calidad del Aire en un plazo máximo de 12 meses.

Sexto. Las autoridades competentes deberán garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información ambiental en un plazo no mayor a 24 meses.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos ni en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 8 de julio de 2026

Atentamente



Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura